

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02167/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El siete de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00228/SM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito en versión pública en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2107 la siguiente información Cuantos operativos de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado por zonas. De los vehículos que se ha detenido las causas y motivos de de su detención (tarifas, falta de concesión, quejas, noticias publica muerte de menor en nezahualcoyotl) A que corralones o depósitos de vehículos se han remitido las unidades A que empresas pertenecen dichos vehículos sancionados. Cuantas de las unidades detenidas han iniciado procedimientos para liberación.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su petición número 00228/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó en versión pública en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2107 la siguiente información Cuantos operativos de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado por zonas. De los vehículos que se ha detenido las causas y motivos de su detención (tarifas, falta de concesión, quejas, noticias públicas muerte de menor en Nezahualcóyotl) A que corralones o depósitos de vehículos se han remitido las unidades A que empresas pertenecen dichos vehículos sancionados. Cuantas de las unidades detenidas han iniciado procedimientos para liberación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Subsecretario de Movilidad, informo a la que suscribe lo siguiente: 1. ¿Cuántos operativos de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado por zonas? R. Desde marzo a julio del año dos mil diecisiete se han realizado 86 visitas de inspección y verificación (operativos) a las personas físicas y morales prestadoras del servicio de transporte público. La cifra de agosto no es posible entregarla toda vez que actualmente dicho mes se encuentra en curso. 2. De los vehículos que se ha detenido las causas y motivos de su detención (tarifas, falta de concesión, quejas, noticias pública muerte de menor en Nezahualcóyotl) R. Las infracciones, multas y/o sanciones, aplicadas a las personas físicas o morales prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros son de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7.79, 7.81, 7.82, 7.83 y 7.84 del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México. 3. ¿A qué corralones o depósitos de vehículos se han remitido las unidades? R. Dependiendo del municipio en el que se implementaron las visitas de inspección y verificación (operativos) se remiten al depósito de vehículos más cercano. 4. A qué empresas pertenecen dichos vehículos sancionados. R. En virtud de que de las detenciones por el incumplimiento a las disposiciones en la normatividad aplicable en la materia se llevan a cabo en vía pública en forma de revisiones conforme a diferentes puntos y únicamente se toman los datos referentes al vehículo, como placas, número de serie, marca, submarca y modelo, así como los datos del propietario y conductor del vehículo, no se tiene el dato correspondiente a qué empresa de transporte corresponde, por lo que no es posible atender de forma favorable su petición. 5. ¿Cuántas de las unidades detenidas han iniciado procedimientos para liberación? R. Del total de unidades detenidas de marzo a julio del año dos mil diecisiete 774 se ha iniciado procedimiento administrativo de liberación. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Norma Sofía Pérez Martínez

III. Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito en fecha diecisiete de septiembre del presente año; sin embargo al ser día domingo, considerado día inhábil se tuvo por presentado el dieciocho de septiembre

de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02167/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Número de Folio de la Solicitud: 00228/SM/IP/2017." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"niega la información solicitada no tiene certidumbre la información que proporciona ya que esta no es entidad por autoridad competente por lo que debe proporcionar la información en versión pública en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2107 la siguiente información Cuantos operativos de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado por zonas. De los vehículos que se ha detenido las causas y motivos de de su detención (tarifas, falta de concesión, quejas, noticias publica muerte de menor en nezahualcoyotl) A que corralones o depósitos de vehículos se han remitido las unidades A que empresas pertenecen dichos vehículos sancionados. Cuantas de las unidades detenidas han iniciado procedimientos para liberación." (Sic)

IV. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete

días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** fueron omisos en realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran tal como se desprende de la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00226/SM/MP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02167/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VIII. El diez de octubre del presente año, EL SUJETO OBLIGADO remitió mediante correo electrónico institucional de esta Ponencia, el Informe Justificado correspondiente a través del cual manifestó lo siguiente:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Tlalnepantla, México a 09 de octubre de 2017

Informe Justificado

MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE

La que suscribe, Norma Sofía Pérez Martínez, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número 02167/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 1, 10, 23 fracción I, 25, 53, 185 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vengo a rendir el siguiente Informe Justificado.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

HECHOS

El siete de agosto de la presente anualidad, se recibió en esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la petición número 00228/SM/IP/2017, realizada por el [REDACTED] a través de la cual solicitó lo siguiente:

"...Solicito en versión pública en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2107 la siguiente información Cuantos operativos de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado por zonas. De los vehículos que se ha detenido las causas y motivos de de su detención (tarifas, falta de concesión, cuepas, noticias publica muerte de menor en nozahualcoyotl) ; A que corralones o depósitos de vehículos se han remitido las unidades A que empresas pertenecen dichos vehículos sancionados. Cuantas de las unidades detenidas han iniciado procedimientos para liberación..."

Asimismo, el veintiocho de agosto del mismo año, este sector envió la respuesta a dicha petición informando lo siguiente: "...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

fracción I, II, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Subsecretario de Movilidad, informó a la que suscribe lo siguiente: 1. ¿Cuántos operativos de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado por zonas? R. Desde marzo a julio del año dos mil diecisiete se han realizado 86 visitas de inspección y verificación (operativos) a las personas físicas y morales prestadoras del servicio de transporte público. La cifra de agosto no es posible entregarla toda vez que actualmente dicho mes se encuentra en curso. 2. De los vehículos que se ha detenido las causas y motivos de su detención (tarifas, falta de concesión, quejas, noticias publica muerte de menor en Nezahualcóyotl) R. Las infracciones, multas y/o sanciones, aplicadas a las personas físicas o morales prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros son de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7.79, 7.81, 7.82, 7.83 y 7.84 del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México. 3. ¿A qué corrales o depósitos de vehículos se han remitido las unidades? R. Dependiendo del municipio en el que se implementaron las visitas de inspección y verificación (operativos) se remiten al depósito de vehículos más cercano. 4. A qué empresas pertenecen dichos vehículos sancionados. R. En virtud de que de las detenciones por el incumplimiento a las disposiciones en la normatividad aplicable en la materia se llevan a cabo en vía pública en forma de revisiones conforme a diferentes puntos y únicamente se toman los datos referentes al vehículo, como placas, número de serie, marca, submarca y modelo, así como los datos del propietario y conductor del vehículo, no se tiene el dato correspondiente a qué empresa de transporte corresponde, por lo que no es posible atender de forma favorable su petición. 5. ¿Cuántas de las unidades detenidas han iniciado procedimientos para liberación? R. Del total de unidades detenidas de marzo a julio del año dos mil diecisiete 774 se ha iniciado procedimiento administrativo de liberación..." (SIC)

En esa tesitura, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante ese Órgano Garante, al que le recayó el número de expediente 02167/INFOEM/IP/RR/2017, a través del cual impugnó la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, donde en el apartado de "ACTO IMPUGNADO" argumenta que "...Número de Folio de la Solicitud: 00228/SM/IP/2017..." (SIC)

Asimismo, en el formato del recurso de revisión, el hoy recurrente argumenta en las "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD" que "...niega la información solicitada no tiene certidumbre la información que proporciona ya que esta no es entidad por autoridad competente por lo que debe proporcionar la información en versión pública en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2017 la siguiente información Cuantos operativos de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado por zonas. De los vehículos que se ha detenido las causas y motivos de de su detención (tarifas, falta de concesión, quejas, noticias publica muerte de menor en nezahualcoyotl) A que corrales o depósitos de vehículos se han remitido las unidades A que empresas pertenecen dichos vehículos sancionados. Cuantas de las unidades detenidas han iniciado procedimientos para liberación..." (SIC)

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo antes citado y, como primer término, solicito a esa H. Comisionada Presidenta del INFOEM, que la resolución que recaiga al presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea confirmar la respuesta otorgada por parte de esta autoridad administrativa, lo anterior, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Por oficio número 2231A0000/2017/2281 el Subsecretario de Movilidad informó a la que suscribe que atendiendo a lo anterior, conforme a las razones o motivos de la inconformidad del peticionario, en las que manifiesta "...niega la información solicitada no tiene certidumbre la información que proporciona ya que no es emitida por autoridad competente por lo que debe de proporcionar la información en versión pública..."; la información no fue negada, toda vez que; conforme a su escrito de recurso, el solicitante manifiesta de forma expresa que dicha información referente a su requerimiento fue atendida de manera oportuna; asimismo, la certidumbre de la información consta en virtud de que se está llevando a cabo mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el cual está regido por la Ley de Transparencia vigente en la entidad y demás ordenamientos legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que esta Unidad Administrativa considera que el exponer la información mediante este Sistema proporciona la certidumbre legal que requiere, siendo así, el SAIMEX, es el instrumento otorgado por ley para atender las peticiones de solicitud de información realizadas al Gobierno del Estado de México, por lo tanto toda autoridad que se encuentre como responsable de atender dichas peticiones se encuentre plenamente facultado y competente para brindar la información requerida, conforme a sus funciones establecidas.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

En ese orden de ideas, esta Subsecretaría de Movilidad solicita el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, toda vez que ya fue solventado el requerimiento de información en tiempo y forma, por lo que no existe materia de controversia.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a la autoridad resolutora, en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confirmar la respuesta otorgada por parte del suscrito, en mi carácter de sujeto habilitado, atendiendo a las consideraciones antes expuestas; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al

RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintinueve de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso de revisión y previó análisis del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, en versión pública de los meses de marzo a agosto de dos mil diecisiete, la información que se desagrega a continuación:

- a) Cuántos operativos de detención de vehículos que prestan el servicio

público de transporte se han realizado por zonas.

- b) De los vehículos que se ha detenido las causas y motivos de su detención, (por tarifas, falta de concesión, quejas, noticias públicas muerte de un menor en Nezahualcóyotl).
- c) Conocer a qué corralones o depósitos de vehículos se han remitido las unidades.
- d) Saber a qué empresas pertenecen dichos vehículos sancionados.
- e) Cuántas de las unidades detenidas han iniciado procedimientos para liberación.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que el Subsecretario de Movilidad informó lo siguiente:

- a) *¿Cuántos operativos de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado por zonas?*
R. Desde marzo a julio del año dos mil diecisiete se han realizado 86 visitas de inspección y verificación (operativos) a las personas físicas y morales prestadoras del servicio de transporte público. La cifra de agosto no es posible entregarla toda vez que actualmente dicho mes se encuentra en curso.
- b) *De los vehículos que se ha detenido las causas y motivos de su detención (tarifas, falta de concesión, quejas, noticias publica muerte de menor en Nezahualcóyotl)*
R. Las infracciones, multas y/o sanciones, aplicadas a las personas físicas o morales prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros son de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7.79, 7.81, 7.82, 7.83 y 7.84 del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.
- c) *¿A qué corralones o depósitos de vehículos se han remitido las unidades?*

R. Dependiendo del municipio en el que se implementaron las visitas de inspección y verificación (operativos) se remiten al depósito de vehículos más cercano.

d) A qué empresas pertenecen dichos vehículos sancionados.

R. En virtud de que de las detenciones por el incumplimiento a las disposiciones en la normatividad aplicable en la materia se llevan a cabo en vía pública en forma de revisiones conforme a diferentes puntos y únicamente se toman los datos referentes al vehículo, como placas, número de serie, marca, submarca y modelo, así como los datos del propietario y conductor del vehículo, no se tiene el dato correspondiente a qué empresa de transporte corresponde, por lo que no es posible atender de forma favorable su petición.

e) ¿Cuántas de las unidades detenidas han iniciado procedimientos para liberación?

R. Del total de unidades detenidas de marzo a julio del año dos mil diecisiete 774 se ha iniciado procedimiento administrativo de liberación. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, en el cual señaló como acto impugnado el siguiente:

"Número de Folio de la Solicitud: 00228/SM/IP/2017." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"niega la información solicitada no tiene certidumbre la información que proporciona ya que esta no es entidad por autoridad competente por lo que debe proporcionar la información en versión pública en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2107 la siguiente información Cuantos operativos de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado por zonas. De los vehículos que se ha detenido las causas y motivos de de su detención (tarifas, falta de concesión, quejas, noticias publica muerte de menor en nezahualcoyotl) A que corralones o depósitos de vehículos se han remitido las unidades A que empresas pertenecen dichos vehículos sancionados. Cuantas de las unidades detenidas han iniciado procedimientos para liberación." (Sic)

Advirtiendo que, tanto EL RECURRENTE como EL SUJETO OBLIGADO fueron omisos en realizar manifestación alguna respecto del asunto de que se trata.

Posteriormente, mediante correo electrónico dirigido a personal de esta Ponencia Resolutora, EL SUJETO OBLIGADO ratificó el contenido de su respuesta.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, así como los motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE; este Órgano Garante considera que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas en el recurso de revisión que nos ocupa, como se verá a continuación.

Lo anterior, es así ya que EL RECURRENTE manifestó en sus razones o motivos que: *“niega la información solicitada no tiene certidumbre la información que proporciona ya que esta no es entidad por autoridad competente...” (sic);* sin embargo, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el Titular de la Unidad de Transparencia en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Movilidad a efecto de que se pronunciara al respecto, dando respuesta a dicho requerimiento en fecha veinticinco de agosto del presente año, sirven de sustento las imágenes que se insertan a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
02228/SMIP/2017/SP/001	07/08/2017	Lic. Isaac Cancino Reguera				25/08/2017	02228/SMIP/2017/RS/001		
AC-Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>									

www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/transporte/directorioelgtuxeb

Subsecretaría de Movilidad	
Nombre del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	D010430A
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
ISAAC CANCINO REGUERA	SUBSECRETARIA,O
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Subsecretaría de Movilidad	16/01/2017
Calle.	Número Exterior
VIA GUSTAVO BAZ, EDIFICIO ERICSSON	2160
Número Interior.	Colonia
No aplica	FRACCIONAMIENTO LA LOMA
Delegación/Municipio	C.P.
TLALNEPANTLA, EDOMEX.	54060
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
isaaccancino.movilidad@gmail.com	0155-53668200, 0155-53668240, Ext. 55175
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Coordinación Administrativa	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
26/07/2017 13:39	26/07/2017 13:39

Así, una vez precisado que la solicitud de información fue turnada y atendida por el Subsecretario de Movilidad, es que se advierte que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados, ya que contrario a lo señalado por EL **RECURRENTE** la información que se hizo de su conocimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante la respuesta fue proporcionada por autoridad competente, es decir, por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Movilidad, tal como se aprecia de las imágenes antes insertas.

A fin de robustecer lo establecido conviene citar lo que señala el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad respecto de las atribuciones del Subsecretario de Movilidad, tal como se transcribe a continuación:

“Artículo 8. El Subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. *Planear, coordinar, controlar y evaluar las funciones encomendadas a las unidades administrativas bajo su adscripción, vigilando el cumplimiento de sus programas y objetivos.*
- II. *Validar y someter a la aprobación del Secretario los lineamientos, criterios y procedimientos de carácter técnico que rijan a las unidades administrativas bajo su adscripción.*
- III. *Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos a su cargo que requieran de su intervención.*
- IV. *Proponer al Secretario los proyectos de programas anuales de actividades y los anteproyectos de ingresos y de egresos que le correspondan.*
- V. *Elaborar los dictámenes, estudios, opiniones, informes y demás documentos que le solicite el Secretario y aquellos que le correspondan en razón de sus atribuciones.*
- VI. *Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o los que le correspondan por suplencia.*
- VII. *Ejercer directamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, las funciones asignadas a las unidades administrativas bajo su adscripción.*
- VIII. *Someter a la consideración del Secretario el nombramiento, licencia, promoción y remoción de los titulares de las unidades administrativas bajo su adscripción.*
- IX. *Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones en materia de transporte público e informar lo conducente a las unidades administrativas bajo su adscripción.*
- X. *Suscribir los documentos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones de bases, lanzaderas y derroteros, modificaciones de alargamientos y enlaces de los mismos, así como con las autorizaciones de emplacamiento, previo acuerdo con el Secretario.*
- XI. *Aplicar, en el ámbito de su competencia, las normas técnicas que expida la Secretaría.*
- XII. *Representar al Secretario y desempeñar las comisiones que este le encomiende e informarle respecto de su cumplimiento.*
- XIII. *Acordar con el Secretario el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades o relacionadas con él y de las autorizaciones para la operación de los talleres de inspección y servicio.*
- XIV. *Validar y proponer al Secretario programas, proyectos, políticas y presupuestos para el desarrollo del transporte público en el Estado y vigilar su cumplimiento.*
- XV. *Coordinar las acciones de verificación e inspección en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, así como de las condiciones físicas de los equipos, instalaciones y servicios complementarios.*
- XVI. *Realizar el seguimiento a las acciones que en materia de transporte público se deriven de los acuerdos y convenios suscritos por el Gobierno del Estado de México*

con los gobiernos Federal, del Distrito Federal y de otras entidades federativas y municipios.

XVII. Determinar los casos en que el servicio público de transporte deba prestarse en carriles confinados, con base en los programas que determine la Secretaría.

XVIII. Presentar querellas por el delito previsto en el artículo 148 del Código Penal del Estado de México.

XIX. Atender con oportunidad los requerimientos y solicitudes que para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones formule la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los términos y plazos que esta señale.

XX. Informar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre la presunta comisión de delitos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, aportando los elementos que sustenten la denuncia o querella correspondiente.

XXI. Expedir constancias o certificar documentos que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

XXII. Dar contestación, en el ámbito de sus atribuciones, a las peticiones dirigidas al Secretario, cuando así le sea instruido.

XXIII. Revocar los actos administrativos emitidos por un servidor público subalterno, fundando y motivando las razones de tal determinación.

XXIV. Determinar, en el ámbito de su competencia, la viabilidad para la contratación de servicios técnicos y profesionales en materia de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XXV. Suscribir convenios y acuerdos con instituciones públicas, sociales y privadas para la atención de los asuntos en materia de transporte.

XXVI. Recibir, remitir y dar seguimiento en conjunto con las direcciones generales de movilidad que corresponda a las quejas, sugerencias y denuncias que sean presentadas en contra de concesionarios, permisionarios o autorizados, con motivo de la prestación de la movilidad en el Estado.

XXVII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y las que le encomiende el Secretario.

Precisado lo anterior, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que respondió a los puntos de la solicitud de información que requirió **EL RECURRENTE**.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya contestado los planteamientos solicitados por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y

administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En primer término y atendiendo a lo que establece el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y su correlativo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios que señalan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido)

"Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro

que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Bajo lo anteriormente expuesto, se tiene como derecho constitucional, garantizar el derecho de acceso a la información a toda persona y que el procedimiento de acceso, entrega o publicación, se propicien las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, y bajo los principio de máxima publicidad y pro persona, por lo que es facultad de este Órgano Colegiado, salvaguardar el acceso de forma que se transparente el actuar de los Sujetos Obligados, razones por las cuales y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta se pronunció respecto de cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de información del **RECURRENTE**; sin embargo, es importante señalar que las personas deben acceder a la información que obre en poder de los Sujetos Obligados de una manera clara entendible, accesible, motivo por el cual es procedente analizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** con el objeto de verificar si en ella obra la información requerida por **EL RECURRENTE** y si esta colma el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular.

Es así que, en relación al inciso a) *supra* de la solicitud de mérito, se tiene que EL **RECURRENTE** pidió saber cuántos operativos de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado por zona durante los meses de marzo a agosto de dos mil diecisiete, al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta manifestó que, en relación a los meses de marzo a julio de dos mil diecisiete, se habían realizado 86 visitas de inspección y verificación (operativos) a las personas físicas y morales prestadoras del servicio de transporte público; asimismo, informó que la cifra correspondiente al mes de agosto no sería entregada en razón de que la solicitud de información se presentó en fecha siete de agosto, por lo tanto dicho mes se encontraba en curso.

En ese tenor es de precisar que si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta se pronunció respecto de la información solicitada, también lo es que, dicha respuesta no colma el derecho de acceso a la información pública ejercido por el particular, esto en razón de que, la información fue requerida por zonas, es decir **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar atención al cuestionamiento planteado por el solicitante, debió manifestar además de los meses de los que únicamente contaba con la información, las visitas de inspección y verificación (operativos) realizadas por la Dirección General de Movilidad Zona I, II, III y IV, o bien entregar el soporte documental en donde conste la información de referencia.

Así, a fin de puntualizar lo anterior se tiene que, la Secretaría de Movilidad para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para realizar funciones de control y evaluación que le corresponden, contará con un Secretario que, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de

diversas unidades administrativas básicas entre ellas las Direcciones Generales de Movilidad por zona, numerándolas de la I a la IV.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad tal como se inserta a continuación:

“Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

...

II. Dirección General de Movilidad Zona I.

III. Dirección General de Movilidad Zona II.

IV. Dirección General de Movilidad Zona III.

V. Dirección General de Movilidad Zona IV.

Artículo 12. La Subsecretaría tendrá bajo su adscripción las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General de Movilidad Zona I.

II. Dirección General de Movilidad Zona II.

III. Dirección General de Movilidad Zona III.

IV. Dirección General de Movilidad Zona IV.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con la normativa citada las Direcciones Generales de Movilidad tendrán bajo su adscripción las Delegaciones Regionales, mismas que tienen atribuciones en los municipios y cada zona se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento en referencia, el cual a la letra señala:

“Artículo 16. Las direcciones generales de movilidad tendrán bajo su adscripción delegaciones regionales, con atribuciones en los municipios siguientes:

I. Dirección General de Movilidad Zona I:

a) Delegación Regional Toluca: Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Mexicaltzingo, Ocoyoacac, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Mateo Atenco, Temoaya,

Tenango del Valle, Texcalyacac, Tianguistenco, Toluca, Xalatlaco, Xonacatlán y Zinacantepec.

b) Delegación Regional Atlacomulco: Acambay, Aculco, Atlacomulco, Chapa de Mota, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jocotitlán, Morelos, Polotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Soyaniquilpan de Juárez, Temascalcingo y Timilpan.

c) Delegación Regional Valle de Bravo: Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Oztoloapan, Santo Tomás, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Victoria y Zacazonapan.

d) Delegación Regional de Tejupilco: Amatepec, Luvianos, San Simón de Guerrero, Tejupilco, Temascaltepec y Tlatlaya.

e) Delegación Regional Ixtapan de la Sal: Almoloya de Alquisiras, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Joquicingo, Malinalco, Ocuilan, Sultepec, Tenancingo, Texcaltitlán, Tonatico, Villa Guerrero, Zacualpan y Zumpahuacán.

II. Dirección General de Movilidad Zona II:

a) Delegación Regional Naucalpan: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero y Tlalnepantla de Baz.

b) Delegación Regional Cuautitlán Izcalli: Coyotepec, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tultepec, Tultitlán y Villa del Carbón.

c) Delegación Regional Zumpango: Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac, Tonanitla y Zumpango.

III. Dirección General de Movilidad Zona III:

a) Delegación Regional Texcoco: Atenco, Chiautla, Chiconcuac, Papalotla, Tepetlaoxtoc, Texcoco y Tezoyuca.

b) Delegación Regional Ecatepec: Acolman, Axapusco, Ecatepec de Morelos, Nopaltepec, Otumba, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temascalapa y Teotihuacán.

IV. Dirección General de Movilidad Zona IV:

a) Delegación Regional Nezahualcóyotl: Chicoloapan, Chimalhuacán, Ixtapaluca, La Paz y Nezahualcóyotl.

b) Delegación Regional Chalco: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Cocotitlán, Ecatzingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

Bajo ese tenor, y de una interpretación sistemática de los artículos referidos, se advierte que las Direcciones Generales de Movilidad dependen directamente de la Subsecretaría de Movilidad y en ese orden las citadas Direcciones Generales tendrán a su cargo las Direcciones Regionales mismas que ejercerán sus atribuciones en los

municipios que les correspondan, por lo que, derivado de la extensión geográfica del Estado resulta necesario dividir por zonas las Direcciones Generales de Movilidad.

De lo anterior, debe dejarse claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en relación al número general de los operativos realizados es que, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Es así que, si el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** la información correspondiente a cuántas visitas de inspección y verificación (operativos) de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado por zona durante los meses de marzo a agosto de dos mil diecisiete, al indicar por zona,

es que la información solicitada se debió entregar de tal manera, por lo que, en ese sentido resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** se pronuncie respecto de el número de visitas de inspección y verificación (operativos) de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado **por zona** durante los meses de marzo a julio de dos mil diecisiete, es decir, de los 86 operativos que manifestó en su respuesta, cuantos se realizaron en las zonas identificadas como Direcciones Generales Zonas I, II, III, y IV.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora que, **EL RECURRENTE** solicitó la información por el periodo que comprenden los meses de marzo a agosto de dos mil diecisiete, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta manifestó que únicamente se refería a la información correspondiente a los meses de marzo a julio puesto que el mes de agosto se encontraba transcurriendo; por lo que, en ese sentido, y toda vez que al momento de resolver el presente recurso de revisión dicho mes ya ha concluido resulta dable ordenar a efecto de garantizar el principio pro persona y máxima publicidad, al **SUJETO OBLIGADO** que entregue el documento o documentos donde conste el número de operativos de detención de vehículos que prestan el servicio público de transporte se han realizado **por zona** durante el periodo que comprende del uno al siete de agosto de dos mil diecisiete; es decir a la fecha de presentación de la solicitud de información del **RECURRENTE**.

Así, continuando con el estudio del requerimiento de información identificado con el inciso b) *supra*, en el que el particular solicitó de los vehículos que han sido detenidos, conocer las causas y motivos de dicha detención, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente informó al **RECURRENTE** que las infracciones, multas y/o sanciones aplicadas a las personas físicas o morales prestadoras del servicio de transporte público

de pasajeros son determinadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7.79, 7.81, 7.82, 7.83 y 7.84 del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

En ese tenor, no escapa a la óptica de este Órgano Resolutor que **EL RECURRENTE** requiere conocer las causas y motivos por los que han sido detenidos los vehículos prestadores del servicio público, en este sentido, es de precisar que con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia de la queja a favor del particular, y se considera que lo solicitado consiste en que **“Derivado del incumplimiento a la normatividad aplicable al transporte público, conocer las infracciones y/o sanciones por las que han sido han sido detenidos los vehículos prestadores de dicho servicio”**.

Precisado lo anterior, esta Ponencia Resolutora procedió al análisis de los preceptos a que alude **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y de los cuales se advierte que el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México regula al Transporte Público, siendo que los artículos 7.79, 7.81, 7.82, 7.83 y 7.84 prevén las medidas de seguridad que pueden imponer las autoridades competentes en dicho rubro, las sanciones en materia de transporte que deriven de la infracción a las disposiciones en el Libro Séptimo; así como los montos de las multas que se impongan; preceptos que para mayor ilustración se insertan a continuación:

“TÍTULO SEXTO

De las medidas de seguridad, infracciones y sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las medidas de seguridad

Artículo 7.79.- Las autoridades podrán imponer como medida de seguridad, la retención del vehículo cuando se violen flagrantemente las disposiciones de este Libro y las disposiciones que de él emanen, o bien, cuando los vehículos

no se encuentren en condiciones para la prestación del servicio público de transporte o pongan en peligro la seguridad de los usuarios del servicio o de terceros.

La retención del vehículo podrá determinarse hasta que las faltas que dieron origen a la retención sean corregidas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las infracciones y sanciones

Artículo 7.81.- Independientemente de las medidas de seguridad impuestas, la autoridad podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos del presente Libro.

Artículo 7.82.- La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Libro y su reglamentación, se hará independientemente de que se exija el pago de contribuciones y sus demás accesorios, así como las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal previstas en los ordenamientos legales respectivos.

Artículo 7.83.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de transporte, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Retención del vehículo;

IV. Revocación de la concesión, permiso o autorización;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, tratándose de depósitos de vehículos o de servicios conexos;

VI. Retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte cuando no se haya autorizado su colocación o puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;

VII. Cancelación de la licencia para conducir vehículos de transporte público y del tarjetón de identificación;

VIII. Cancelación de las placas de matriculación;

IX. Clausura definitiva de terminales de pasajeros y paraderos, cuando estos pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros.

Las sanciones anteriores se impondrán cuando para la infracción cometida no exista una aplicable al caso en concreto.

Artículo 7.84.- La multa prevista en el artículo anterior, se impondrá por los montos e infracciones siguientes:

I. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien preste el servicio público de transporte sin la concesión o permiso correspondiente o sin la cromática respectiva para los concesionarios, y que la misma sea reproducida y utilizada por vehículos no concesionados.

II. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien modifique o altere las tarifas, itinerarios, horarios y no contar con un seguro de viajero o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores.

III. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a los titulares de la concesión o permiso cuando se niegue a prestar el servicio, sin causa justificada, así como por actos de maltrato al usuario y levantar pasaje en las paradas no autorizadas.

IV. Multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la retención del vehículo hasta que cumpla con las normas establecidas, a quien transporte materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin contar con el permiso correspondiente, o sin cumplir con las normas oficiales.

V. Multa de ochenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien transporte carga en vehículos de cualquier tipo sin contar con la concesión o permiso respectivo.

VI. Derogada

VII. Multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) Conduzca la unidad bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la retención del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir, siendo igualmente solidario el concesionario o permisionario por los actos del personal a su servicio;

b) Se niegue a la práctica de exámenes médicos, psicológicos, farmacológicos y otros que determine la Secretaría de Transporte en términos del Reglamento correspondiente;

c) No acredite haber cumplido con la capacitación requerida para conducir vehículos sujetos a concesión o permiso y/o en su caso, no cuente o porte el tarjetón de identificación expedido por la Secretaría de Transporte.

VIII. Multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien cometa cualquier otra violación al presente Libro, las disposiciones que de él emanen y a las condiciones establecidas en el título de concesión o permiso, cuya sanción no esté expresamente prevista, con la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión o permiso.

IX. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) Reciba en depósito vehículos para los cuales existe impedimento de conformidad con el Título Quinto del presente Libro;

b) Omita o utilice inadecuadamente los formatos que la Secretaría de Transporte establezca para prestar los servicios que regula este Libro o utilizar formatos distintos a los autorizados;

c) Omitir implementar o ejecutar las medidas de control y vigilancia que este Libro ordena o que se consignen en el título de concesión o permiso correspondiente;

d) Omitir informar de inmediato, a la autoridad ante la cual se encuentren a disposición los vehículos depositados el robo o daño que llegaren a sufrir mientras se encuentren bajo su cuidado;

e) Omitir tener a la vista del público el catálogo de tarifas vigentes.

X. Multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, al concesionario que por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en:

a) Alterar las tarifas autorizadas;

b) Devolver el vehículo a persona distinta de la señalada por la autoridad que ordene la liberación del vehículo;

c) Provocar o tolerar actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos depositados o que sean objeto de arrastre."

De lo citado, se advierten las medidas de seguridad que la autoridad habrá de imponer cuando se violente alguna de las disposiciones establecidas en el Libro Séptimo del Código Administrativo en comento; sin embargo, para el caso específico de la

detención o retención del vehículo la normativa precisa que procederá cuando los vehículos no se encuentren en condiciones para la prestación del servicio público de transporte o ponga en peligro la seguridad de los usuarios del servicio o de terceros.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, en su Título Quinto relativo a la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, establece en su Capítulo II que las medidas de seguridad que se pueden imponer conforme al Código Administrativo y el propio Reglamento en cita pueden ser entre otras la retención del vehículo con que se opere el servicio público, esta medida se impondrá cuando el vehículo se encuentre prestando servicio público sin concesión o permiso, así como, cuando el vehículo no se encuentre en condiciones para prestar el servicio o ponga en peligro la seguridad de los usuarios supuestos que se actualizan cuando no se satisfaga la normativa técnica.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por el Reglamento en comento, que en lo que interesa precisa lo siguiente:

"TITULO QUINTO
DE LA APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
CAPITULO II

DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 131.- *Las medidas de seguridad que se pueden imponer conforme al Código y este Reglamento son:*

- I. *Retención del vehículo con que se opere el servicio.*
- II. *Clausura de depósitos de vehículos, terminales de pasaje o paraderos.*
- III. *Retiro de anuncios publicitarios.*

ARTÍCULO 132.- *La retención de vehículos de transporte público, se hará en los siguientes casos:*

- I. *Cuando exista flagrante violación del concesionario o permisionario que fuere propietario o poseedor del vehículo afecto al servicio, a cualquiera de las disposiciones previstas en el Código y este Reglamento.*

II. Cuando el vehículo se encuentre prestando servicio público de transporte sin concesión o permiso.

III. Cuando el vehículo no se encuentre en condiciones para prestar el servicio o ponga en peligro la seguridad de los usuarios; se entenderán satisfechos los supuestos anteriores cuando el vehículo no satisfaga la norma técnica o no se hubieren cumplido las condiciones previstas en la bitácora de servicio.

ARTICULO 133.- La medida de seguridad puede imponerse simultáneamente con la instauración del procedimiento administrativo común correspondiente, pero en todo caso debe notificarse personalmente al concesionario al citarlo al procedimiento.

ARTÍCULO 134.- Si la retención del vehículo fuere por no satisfacer la norma técnica o no encontrarse en condiciones de operar el servicio, el vehículo podrá ser entregado al concesionario en calidad de depósito por el plazo que la autoridad determine como razonable para su adecuación a los requerimientos de la norma técnica. El plazo que determine la autoridad, debe considerar invariablemente las condiciones del vehículo, la existencia en el mercado de los elementos necesarios para su adecuación y la situación económica del concesionario o permisionario. Durante el tiempo del depósito el vehículo no podrá prestar el servicio.

La medida de seguridad se levantará una vez que el vehículo sea presentado ante la autoridad de transporte en el taller de inspección y servicio autorizado, y satisfaga las condiciones requeridas.

ARTICULO 135.- En el caso de retención de vehículos por carecer de concesión o permiso, la misma se hará únicamente en flagrancia y ejecutada la medida de seguridad, si el propietario o poseedor del vehículo retenido no acredita que el mismo está afecto a concesión o permiso expedido por la autoridad de transporte, se procederá a la imposición de la sanción económica que corresponda.

El vehículo retenido garantizará la sanción pecuniaria que se imponga.

ARTICULO 136.- En los casos en que las autoridades retengan vehículos por prestar servicio público de transporte sin estar matriculados para tal efecto, inmediatamente pondrán a disposición del Agente del Ministerio Público el vehículo y a la persona que se hubiere asegurado en flagrancia.

La autoridad de transporte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de la retención del vehículo, remitirá al Agente del Ministerio Público la certificación que expida el Registro acerca de la condición legal del vehículo retenido, en relación al servicio público de transporte.

CAPITULO III DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 145.- Las sanciones que señala el Código, se aplicarán por la autoridad de transporte conforme a lo siguiente:

I. La revocación por la causa señalada en la fracción II del artículo 7.46 del Código, procederá cuando decretada la intervención de los servicios, no se logre su normalización por causas imputables al concesionario o permisionario que injustificadamente los hubiere interrumpido o afectado en su eficiente prestación.

II. La revocación por la causa señalada en la fracción V del artículo 7.46 del Código, se regirá por lo siguiente:

a) Si la indemnización no se cubre a los usuarios, después de agotado el procedimiento establecido en este Reglamento, la autoridad de transporte instaurará procedimiento administrativo común cuyo objeto será la revocación de la concesión o permiso del vehículo relacionado con el siniestro cuya indemnización estuviera insatisfecha.

b) Si la indemnización es por daños a terceros, se procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando en el procedimiento penal o civil se hubiere dictado sentencia condenatoria en contra del concesionario o permisionario y dicha sentencia ejecutoriada no se encontrare cumplida o en vías de cumplimiento por el obligado.

III. La revocación por la causa señalada en la fracción IX del artículo 7.46 del Código, procederá, si los concesionarios o permisionarios no han acatado las disposiciones sobre seguros de responsabilidad previstas en este Reglamento.

IV. La revocación por la causa señalada en la fracción XI del artículo 7.46 del Código, procederá si agotados los procedimientos señalados en este Reglamento y en la norma técnica correspondiente para la renovación o reemplazo de vehículos, el concesionario o permisionario no cumpliera con ello.

V. La revocación por la causa señalada en la fracción XIII del artículo 7.46 del Código, procederá respecto de quienes se nieguen injustificadamente a proporcionar la información que legalmente les fuere requerida o se opongan u obstaculicen en vías de hecho la práctica de visitas de verificación e inspección."

Así, de lo hasta aquí expuesto, a criterio de esta Ponencia Resolutora el inciso b) de la solicitud de información pública planteada por EL RECURRETE no fue colmado con la respuesta del SUJETO OBLIGADO por lo que, en ese sentido es dable ordenarle entregar el documento o documentos donde conste el incumplimiento al Título Séptimo (infracciones y sanciones) por el que, derivado de las visitas de inspección y verificación han sido detenidos los vehículos prestadores del servicio público, correspondientes a los meses de marzo a agosto del presente año.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso c) *supra* de la solicitud de información en la que requirió conocer a que corralones o depósito de vehículos se han remitido las unidades, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta manifestó que dependía del municipio en el que se implementaran las visitas de inspección y verificación (operativos), es decir las unidades son remitidas al depósito de vehículos más cercano.

Cabe precisar que, en relación a la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información que en este punto se analiza, el Código Administrativo del Estado de México, en su Capítulo Quinto denominado, Del Servicio Público Auxiliar de Depósito y Guarda Vehicular, Sección Primera de las Condiciones del servicio, en el artículo 7.64, establece que para la prestación del servicio de depósito y guarda de vehículos se dará prioridad al establecimiento que esté más cerca de la ubicación del vehículo que se pretenda depositar, en el mismo sentido, la Sección Tercera del Código en comento denominada "De la recepción de los vehículos en el numeral 7.67 fracción III", señala que los concesionarios de los depósitos de vehículos, deberán abstenerse de recibir vehículos detenidos por autoridades de un municipio si es que pretenden ponerse bajo resguardo de un depósito ubicado en un municipio distinto, sirve de sustento lo siguiente:

"CAPÍTULO QUINTO

Del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular

SECCIÓN PRIMERA

Condiciones del servicio

Artículo 7.64.- *En los lugares en que se encuentren dos o más concesionarios autorizados para prestar el servicio de depósito y guarda de vehículos, se dará prioridad al establecimiento que esté más cerca de la ubicación del vehículo a depositar. En los lugares, en los que no se cuente con establecimientos autorizados para prestar el servicio de depósito y guarda de vehículos, el vehículo en cuestión, se depositará en el más próximo, donde haya un concesionario autorizado.*

SECCION TERCERA

De la recepción de los vehículos

Artículo 7.67.- Los concesionarios deberán abstenerse de recibir:

...

III. Vehículos detenidos por autoridades de un municipio, si se pretende ponerlos bajo resguardo de un establecimiento ubicado en un municipio distinto, excepto cuando se trate del supuesto del artículo 7.63 de este Libro;

..."

Artículo 7.68.- Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario realizará un inventario del bien depositado y entregará una copia al propietario del vehículo y otra al servidor público responsable de la puesta a disposición o del operador de la grúa responsable del traslado, que describa:

I. El nombre del servidor público o la persona que realiza la entrega material del vehículo;

II. Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía permisionaria del servicio de salvamento y arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;

III. La fecha y hora de recepción del vehículo;

IV. Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:

a) Marca y tipo.

b) Año del modelo.

c) Color.

d) Número de motor.

e) Número de serie.

f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara.

V. Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito vehicular;

VI. Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el vehículo;

VII. Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo;

VIII. Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad;

IX. Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo.

La Secretaría de Transporte elaborará y comunicará a los concesionarios, formatos específicos para el recibo a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, en su artículo 19 fracción II, señala lo siguiente:

“Artículo 19. Los inspectores verificadores tendrán las siguientes facultades:

...

II. Remitir los vehículos retenidos, cuando así proceda, al depósito concesionado más cercano al lugar en que se desarrolle la visita para su guarda y custodia.

...”

De lo anterior, se advierte que con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** se satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, al hacerle de conocimiento que los vehículos detenidos son llevados al depósito más cercano, es decir que depende del Municipio en que se implementen las visitas de inspección y verificación (operativos) para determinar a qué depósito de vehículos podrían ser remitidos para el resguardo correspondiente.

Por otra parte, y continuando con el análisis a la solicitud de información en el inciso d) *supra*, en el que solicita conocer el nombre de las empresas a las que pertenecen los vehículos sancionados, al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que en virtud de que las detenciones por el incumplimiento a las disposiciones en la normatividad aplicable en la materia se llevan a cabo en la vía pública en forma de revisiones conforme a diferentes puntos y únicamente se toman los datos referentes al vehículo, como placas, número de serie, marca, submarca y modelo, así como los datos del propietario y conductor del vehículo, es por lo que el dato correspondiente a la empresa de transporte público a la que corresponden los vehículos sancionados no se tenía y por lo tanto no era posible atender su solicitud.

Al respecto, es de señalar que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, las Delegaciones Regionales en su respectiva circunscripción territorial tendrán entre sus atribuciones las de coordinar e implementar las acciones para verificar e inspeccionar que en el servicio público de transporte se cumplan las disposiciones jurídicas y administrativas que en materia de transporte se imponen, por lo que, para el cumplimiento de dichas funciones las Delegaciones Regionales contarán con Subdelegaciones de Movilidad, mismas que llevarán a cabo las visitas de verificación e inspección a efecto de garantizar la accesibilidad a la movilidad eficiente y segura, así como al transporte público en sus diversos tipos y modalidades aplicando las medidas de seguridad que procedan, tal como lo establecen los artículos 17 fracción VIII y 18 fracción III del Reglamento en cita que a la letra se insertan:

“Artículo 17. Corresponden a las delegaciones regionales, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

...

VIII. Coordinar e implementar las acciones para verificar e inspeccionar que en el servicio público de transporte se cumplan las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia e imponer, en su caso, las medidas de seguridad a que haya lugar, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones aplicables...

Artículo 18. En el cumplimiento de sus funciones, las delegaciones regionales contarán con subdelegaciones de movilidad, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

...

III. Realizar visitas de verificación e inspección a efecto de garantizar la accesibilidad a la movilidad eficiente y segura, así como al transporte público en sus diversos tipos y modalidades, aplicando las medidas de seguridad que procedan...”

Así, de lo hasta aquí expuesto y de la interpretación a lo transcrito se advierte que tal como fue precisado en líneas anteriores, de las visitas de inspección y verificación (operativos), se puede advertir que los vehículos que prestan el servicio público de transporte que no cumplan con la debida normativa que regula la prestación de dicho servicio serán detenidos, por lo que, en ese sentido, personal de las Subdirecciones de Movilidad, llamados inspectores verificadores realizarán las citadas visitas e inspecciones que les sean ordenadas por escrito, custodiando los documentos que se elaboren y retengan con motivo de las mismas, hasta que las entreguen al Delegado Regional de Movilidad que corresponda, así como elaborar los informes que correspondan al respecto, tal como se advierte del artículo 19 del Reglamento en comento, mismo que se inserta a continuación:

“Artículo 19. Los inspectores verificadores tendrán las siguientes facultades:

I. Realizar las visitas de verificación e inspección ordenadas por escrito por los directores generales de Movilidad.

...

V. Custodiar los documentos que se elaboren y retengan con motivo de las visitas de verificación e inspección realizadas en el ejercicio de su encargo, hasta su entrega al Delegado Regional de Movilidad correspondiente.

VI. Elaborar los informes que se les soliciten con motivo de la visita de verificación e inspección ordenada.”

En relación a este punto, conviene precisar que tanto el Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad como el Reglamento Interior de la misma establecen que dicha Secretaría cuenta con la Subdirección de Registro y Control, así como con el Departamento de Multas y Sanciones, áreas que forman parte de su estructura orgánica y que en el ejercicio de sus atribuciones se encargan de lo siguiente:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

223052200 SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL

OBJETIVO:

Organizar y vigilar los trámites relacionados con el control vehicular de transporte público, así como controlar, distribuir, asignar las matrículas, títulos de concesión, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos, además de realizar los trámites vinculados con los vehículos automotores destinados para prestar un servicio público a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales.

FUNCIONES:

-Vigilar que las sanciones impuestas en sus diferentes modalidades, sean registradas por las Delegaciones Regionales de Movilidad a los prestadores del servicio público de transporte.

-Establecer mecanismos de coordinación con las Delegaciones Regionales de Movilidad para llevar el registro y control documental de las órdenes de retención de vehículos que violen la normatividad y los lineamientos vigentes en materia de transporte.

223052201 DEPARTAMENTO DE MULTAS Y SANCIONES

OBJETIVO:

Registrar y controlar la aplicación de las infracciones impuestas a los prestadores del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, impuestas por violaciones a las leyes y reglamentos en materia de transporte público, así como llevar el registro de inscripción de actas constitutivas de sociedades y asociaciones afectas al transporte público.

FUNCIONES:

-Concentrar y mantener actualizado el banco de datos estadísticos relacionados con las multas e infracciones impuestas a los prestadores del servicio público, de acuerdo a los datos e informes remitidos por las Delegaciones Regionales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 27. Corresponden a la Subdirección de Registro y Control las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las sanciones impuestas a los prestadores del servicio público de transporte, en sus diferentes modalidades, sean registradas por las delegaciones regionales.

II. Establecer mecanismos de coordinación con las delegaciones regionales para llevar el registro y control documental de las órdenes de retención de vehículos que violen la normatividad y los lineamientos vigentes en materia de transporte.

III. Coordinar y supervisar el registro de inscripción de actas constitutivas de sociedades afectas al transporte público.

IV. Supervisar, controlar y suministrar las placas para el transporte de pasajeros, de carga y mixto, elementos de identificación y formas valoradas que requieran las delegaciones regionales.

V. Proveer la existencia de placas y formas valoradas necesarias para la matriculación e identificación del transporte público, así como de los vehículos automotores destinados a prestar un servicio público a la población por parte de organismos y dependencias, federales, estatales o municipales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos hasta aquí expuestos, es de puntualizar en primer término que sí **EL SUJETO OBLIGADO** tiene conocimiento de los vehículos que son detenidos con motivo de las visitas de inspección y verificación y que de los mismos únicamente toma los datos correspondientes a el número de placas, número de serie, marca, submarca y modelo, así como los datos del propietario y conductor del vehículo, tal como lo refirió en su respuesta y como lo establece el artículo 7.68 fracción IV del Código Administrativo del Estado de México; sin embargo, en segundo término, se puede advertir que de las atribuciones conferidas a los Inspectores verificadores respecto a cuidar la

documentación que se genere con motivo de las revisiones que realicen al transporte público, así como, de rendir los informes correspondientes y remitirlos a las Delegaciones Regionales es que, la Subdirección de Registro y Control a través del Departamento de Multas y Sanciones se encuentra constreñida a concentrar y mantener actualizado el banco de datos estadísticos relacionados con las multas e infracciones impuestas a los prestadores del servicio público de acuerdo a los datos e informes remitidos por las Delegaciones Regionales.

Por lo tanto, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con un documento que contenga la información requerida al grado de detalle planteado por el particular, también es cierto que genera documentos de los cuales se puede advertir la información solicitada, que de manera enunciativa mas no limitativa pueden ser los informes remitidos por los Inspectores y verificadores rendidos con motivo de las visitas de inspección y verificación o bien la base de datos estadísticos relacionados con las multas e infracciones impuestas a los prestadores del servicio público; por lo que, resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue el o los documentos de los cuales pueda advertirse a qué empresas pertenecen los vehículos sancionados, durante las visitas de inspección y verificación, correspondientes a los meses de marzo a agosto de dos mil diecisiete, tal como lo solicitó **EL RECURRENTE**.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los documentos que se ordena su entrega pudieran contener información considerada **confidencial o reservada**, por lo que, en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información.

Al respecto, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuarse mediante las formalidades que la ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos citados de la Ley de la materia, así como con los numerales aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos personales que pudieran encontrarse contenidos en los documentos que entregue en respuesta, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Luego, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente, respecto de la información solicitada en el inciso e) *supra*, donde EL **RECURRENTE** requiere conocer cuántas unidades detenidas han iniciado procedimientos para liberación, así, en respuesta EL **SUJETO OBLIGADO** manifestó que del total de las unidades detenidas en los meses de marzo a julio del año dos mil diecisiete, 774 iniciaron procedimiento administrativo de liberación.

En ese tenor, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** para atender el cuestionamiento planteado por el particular en su solicitud de información es que, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información entregada en respuesta, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora que, EL **RECURRENTE** solicitó la información por el periodo que comprenden los meses de marzo a agosto de dos mil diecisiete, mientras que EL **SUJETO OBLIGADO** en respuesta manifestó que únicamente se refería a la información correspondiente a los meses de marzo a julio pues como lo había manifestado desde la respuesta al primer inciso de la solicitud de información, el mes de agosto se encontraba transcurriendo; por lo que en ese sentido, y toda vez que al momento de resolver el presente recurso de revisión dicho mes ya ha concluido resulta dable ordenar también al **SUJETO OBLIGADO** que entregue el documento o documentos en donde conste el número de unidades detenidas han iniciado procedimientos para liberación, durante el periodo que comprende del uno al siete de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que el particular presentó su solicitud de información.

Lo anterior, a fin de brindar certeza jurídica al particular en términos del artículo 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, se considera que en el caso se actualiza la causal de procedencia del recurso contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información de forma incompleta, como se hizo ver en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atienda la solicitud de información **00228/SM/IP/2017** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución y entregue al **RECURRENTE**, en **versión pública**, de ser procedente, vía **EL SAIMEX**, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

"a) El número de operativos por zona durante el periodo del 1 de marzo al 7 de agosto de 2017.

b) Las infracciones al Título Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, por las que han sido detenidos los vehículos prestadores del servicio público de transporte del 1 de marzo al 7 de agosto de 2017.

c) El nombre de la empresa concesionada a que pertenecen los vehículos prestadores del servicio público de transporte, sancionados durante las visitas de inspección y verificación, correspondiente al periodo del 1 de marzo al 7 de agosto de 2017.

d) El número de unidades detenidas de los vehículos prestadores del servicio público de transporte que iniciaron procedimientos para su liberación del 1 al 7 de agosto de 2017.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02167/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ACTV